

REGLAMENTO DE CAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Título primero Disposiciones generales

Capítulo único Generalidades

Objeto

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular las actividades que se lleven a cabo con motivo de las campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, con base en las disposiciones contenidas en la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*.

Criterios de interpretación

Artículo 2. La interpretación de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Todas las disposiciones previstas en este reglamento deberán interpretarse acorde al principio *pro persona*.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. **Accidente geográfico:** Conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo; se entiende por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como son las plantas, arbustos y árboles;
- II. **Actos de campaña:** Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas, los candidatos o las personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;
- III. **Artículos promocionales utilitarios:** Artículos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y

propuestas del partido político, coalición o candidatura independiente que lo distribuye;

- IV. **Bastidor:** Armazón de palos o listones de madera, o de barras delgadas de metal, en la cual se fijan lienzos para pintar y bordar, que sirve también para armar vidrieras y para otros usos análogos;
- V. **Calumnia:** Imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral;
- VI. **Campaña electoral:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes registradas, para la obtención del voto;
- VII. **Candidaturas:** Personas postuladas por partidos políticos, coaliciones o por la vía independiente, registradas como candidatas a cargos de elección popular;
- VIII. **Centros de población:** Son las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;
- IX. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- X. **Consejos:** Consejos distritales y municipales electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- XI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. **Difamar:** Desacreditar a alguna persona, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama;

- XIII. Elementos del equipamiento urbano:** Componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario que constituyen el equipamiento urbano;
- XIV. Equipamiento carretero:** Infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de este tipo de vías de comunicación;
- XV. Equipamiento ferroviario:** El equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son: las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas de macetas y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;
- XVI. Equipamiento urbano:** Bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, que tienen como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa;
- XVII. Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- XVIII. Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;
- XIX. Lugares de uso común:** Aquellos lugares susceptibles de ser utilizados por todas y todos los habitantes sin distinción alguna y de manera individual o colectiva con solo las restricciones que establecen la legislación, los reglamentos y los protocolos sanitarios aplicables;
- XX. Mampara:** Panel o tabique de vidrio, madera u otro material, generalmente móvil, que sirve para dividir o aislar un espacio;
- XXI. Ofender:** Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos;

XXII. Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;

XXIII. Propaganda gubernamental: Aquella propaganda difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos; y

XXIV. Protocolo sanitario: Protocolo específico para realizar actividades de campaña durante el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Guanajuato, aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto.

Actos de campaña y propaganda electoral

Artículo 4. Tanto los actos de campaña como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos y las candidaturas independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Título segundo De las campañas electorales

Capítulo I Inicio y conclusión de las campañas electorales

Periodos de las campañas electorales

Artículo 5. En el proceso electoral local ordinario 2020-2021, los periodos de las campañas electorales son los siguientes:

- I. Ayuntamientos: Del cinco de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; y
- II. Diputaciones por el principio de mayoría relativa: Del veinte de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

Periodo de veda electoral

Artículo 6. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Para el proceso electoral ordinario 2020-2021, la prohibición a que se refiere el párrafo anterior será del tres al seis de junio de dos mil veintiuno.

Capítulo II Actos de campaña

Protocolo sanitario

Artículo 7. Para la realización de actos de campaña y con la finalidad de disminuir el riesgo de contagios del virus SARS-CoV2 (COVID-19), las candidaturas, deberán atender, además del protocolo sanitario, todas aquellas medidas y acciones de seguridad sanitaria determinadas por las autoridades competentes.

Reuniones públicas

Artículo 8. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se regirán por lo dispuesto en el artículo noveno de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidaturas, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Uso de lugares de uso común

Artículo 9. Para el otorgamiento de permisos o autorizaciones para la realización de actos de campaña en lugares de uso común, las autoridades competentes no podrán exigir más requisitos que los previstos en la legislación y disposiciones normativas que regulen su expedición. Además, deberán conceder un trato equitativo a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas que participen en la elección.

Uso de locales cerrados de propiedad pública

Artículo 10. Cuando las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en cuanto a su uso a todas las candidaturas que participen en la elección.

Para tal efecto, los partidos políticos o candidaturas independientes deberán presentar una solicitud por escrito ante la autoridad correspondiente, con copia de conocimiento para el Instituto, señalando:

- I. La naturaleza del acto a realizar;
- II. Las horas necesarias para la preparación y realización del evento;
- III. Los requerimientos en materia de iluminación y sonido;
- IV. El nombre de la persona autorizada por el partido político o candidatura independiente de que se trate, que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y
- V. El número de personas que se estima habrán de concurrir.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electoral, la Secretaría Ejecutiva solicitará a las autoridades correspondientes un informe de los locales cerrados propiedad pública que fueron facilitados para el uso gratuito de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes durante las campañas electorales, el cual deberán rendirlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, detallando al menos la siguiente información:

- a) Espacio público facilitado para el evento político;
- b) Ubicación del local cerrado (calle, número, colonia, comunidad y municipio);
- c) Denominación del partido político, coalición o candidatura independiente solicitante; y,
- d) Fecha y horario permitido para el evento.

Cierre de vialidades

Artículo 11. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicar a la autoridad competente su itinerario cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que ésta

provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Actos de campaña de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional

Artículo 12. Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional podrán llevar a cabo actos de campaña a favor de su partido político siempre y cuando no realicen ningún tipo de gasto de campaña.

Prohibición de realizar actos de campaña y difundir propaganda en el extranjero

Artículo 13. Está prohibida la realización de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral en el extranjero.

**Capítulo III
Propaganda electoral**

Propaganda electoral impresa

Artículo 14. La propaganda impresa utilizada en las campañas electorales deberá contener la identificación precisa del partido político, coalición o candidatura independiente que registró la candidatura.

La propaganda impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente para lo cual se observarán las normas oficiales mexicanas.

Propaganda electoral de candidaturas independientes

Artículo 15. Las candidaturas independientes insertarán en su propaganda la leyenda «candidata independiente» o «candidato independiente». Se abstendrán de utilizar en su propaganda, emblemas y colores utilizados por los partidos políticos.

Informe sobre materiales de la propaganda electoral

Artículo 16. Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral que utilizarán durante las campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295, numeral 2, del *Reglamento de Elecciones* del Instituto Nacional Electoral.

El informe deberá contener:

- I. Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando los distritos y municipios a los que se destinó dicha producción;
- II. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña; y
- III. Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

En caso de haber una modificación a la información a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se deberá notificar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Material de artículos promocionales utilitarios

Artículo 17. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Plan de reciclaje

Artículo 18. El plan de reciclaje que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 295, numeral 2, del *Reglamento de Elecciones* del Instituto Nacional Electoral, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, deberá reunir por lo menos, de manera enunciativa más no limitativa, los requisitos siguientes:

- I. Formularse por escrito;
- II. Señalar la denominación del partido político o coalición y el nombre de su representante ante el consejo electoral respectivo, en su caso;

Para el caso de las candidaturas independientes, señalar el nombre de la persona candidata independiente, con su denominación social vigente y el nombre de su representante ante el consejo respectivo;

Adicionalmente, se deberá indicar la responsabilidad que tendrán respecto al reciclaje de la propaganda electoral de su candidata o candidato;

- III. Indicar domicilio para recibir notificaciones y documentos;

- IV. Indicar que el Plan de Reciclaje comprende a la campaña electoral del proceso electoral local ordinario 2020-2021;
- V. Manifestar el centro de reciclaje de residuos sólidos al que va a ser enviada la propaganda, mismo que deberá estar debidamente autorizado por la instancia correspondiente;
- VI. Anexar los escritos en que se exprese su compromiso con el retiro de la propaganda general utilizada, así como el cese de su distribución o colocación, conforme a los plazos establecidos en el artículo 24 de este reglamento;
- VII. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al retiro y entrega de la propaganda utilizada al centro de reciclaje, se hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva tal circunstancia, precisando la cantidad en kilogramos; y
- VIII. Firma autógrafa de la persona facultada en términos de la normativa interna del partido político, del convenio de coalición o de la persona designada como responsable por la candidatura independiente de que se trate.

Restricciones de la propaganda electoral

Artículo 19. La propaganda electoral que difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, no tendrán más límite, en los términos del artículo séptimo de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las candidaturas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. No contendrá símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- II. No contendrá cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a las candidaturas, partidos políticos, instituciones y terceros;
- III. No podrá fijarse al interior de los inmuebles ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo que las autoridades concedan su uso

gratuitamente a los partidos políticos y candidaturas independientes para la realización de reuniones públicas. En este caso, la propaganda exclusivamente será fijada por el tiempo de duración del acto de campaña; y

- IV. No deberá fijarse en las fachadas de inmuebles en que se ubiquen las casillas ni dentro de los diez metros contiguos a su exterior.

Propaganda en la vía pública

Artículo 20. La propaganda que las candidaturas realicen en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones y, en general cualquier otro medio, no contendrá cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a otras candidaturas, instituciones y terceros, además de sujetarse a lo previsto en las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Colocación de propaganda electoral

Artículo 21. Para la colocación de la propaganda electoral se observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos, así como las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, conforme al reparto que por sorteo de dichos lugares se haya hecho en forma equitativa a los partidos políticos registrados, en observancia al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo celebrada en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 202 de la ley electoral local.

- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Fijación de propaganda en lugares de uso común

Artículo 22. La propaganda electoral podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los referidos órganos establezcan.

Prohibición de presionar al electorado

Artículo 23. Se prohíbe la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Retiro de propaganda electoral

Artículo 24. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. Para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, el retiro o fin de la distribución de la propaganda electoral será el día dos de junio de dos mil veintiuno.

La propaganda colocada en vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. Para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, el retiro de la propaganda electoral colocada en la vía pública será a más tardar el día trece de junio de dos mil veintiuno.

Prohibición de contratar propaganda en radio y televisión

Artículo 25. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión a favor o en contra de las candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones y por candidaturas independientes, ni aquella que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Capítulo IV

Actos de campaña para elección consecutiva

Actos de campaña para elección consecutiva de quienes no se separen de sus cargos

Artículo 26. Para la realización de actos de campaña, las diputaciones e integrantes de ayuntamientos, que aspiren a elección consecutiva y opten por no separarse de sus cargos, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir con las obligaciones que corresponden a sus cargos;
- II. Se realizarán en días y horas inhábiles conforme al cargo que ostenten;
- III. No podrán hacer uso de los recursos públicos de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones, ya sean humanos, materiales o financieros, para promoverse con fines electorales, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar, en su caso; y
- IV. La propaganda electoral se abstendrá de contener cualquier elemento de identidad con el cargo público que ostentan.

Para efectos de la fracción II de este artículo, los días y horas inhábiles serán aquellos que se contemplen como tales en las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de los cargos de elección popular que ocupen las personas que aspiren a la elección consecutiva.

Actos de campaña para elección consecutiva de quienes se separen de sus cargos

Artículo 27. Las diputaciones e integrantes de ayuntamientos que aspiren a elección consecutiva y se separen de sus cargos antes del inicio de las campañas electorales deberán observar lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 25 de este reglamento.

Obligación de no condicionar o suspender servicios públicos, obras públicas y programas sociales

Artículo 28. Las diputaciones e integrantes de ayuntamientos que aspiren a elección consecutiva tienen prohibido:

- I. Condicionar o suspender la prestación de servicios públicos, la realización de obras públicas y la entrega de beneficios o apoyos de programas sociales, a cambio de:
 - a) La promesa o demostración del voto a su favor;
 - b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en actos proselitistas o de campaña; o
 - c) La realización o participación en cualquier tipo de actividad en beneficio de algún partido político, coalición o candidatura.

- II. Utilizar recursos de programas sociales para promover sus candidaturas o influir de cualquier forma en el voto de la ciudadanía.

Las infracciones cometidas al presente artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en la ley electoral local, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, en su caso.

Título tercero
Propaganda gubernamental y
encuestas y sondeos de opinión

Capítulo I
Propaganda gubernamental

Suspensión de propaganda gubernamental

Artículo 29. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, de los municipios y cualquier otro ente público.

Excepciones a la suspensión
de la propaganda gubernamental

Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, deberá suspenderse la difusión de campañas de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en el territorio del Estado de Guanajuato.

Las excepciones a la suspensión de la propaganda gubernamental serán únicamente las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En las mencionadas campañas de difusión, se deberá omitir toda alusión a beneficios, programas, acciones, obras o logros de gobierno; logos, emblemas, acrónimos que identifiquen a una administración; campañas institucionales, programas públicos o actos gubernamentales; tampoco podrá incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan constituir propaganda electoral ni elementos tendientes a la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, partido político, coalición o candidatura independiente.

Prohibición de utilizar medios de comunicación social o contratados con recursos públicos

Artículo 31. Está prohibido utilizar medios de comunicación social oficiales o contratados con recursos públicos, sitios de internet oficiales y redes sociales oficiales para la promoción o difusión de propaganda positiva o negativa de un partido político, coalición o candidatura independiente, con la finalidad de influir de cualquier forma en el voto de la ciudadanía.

Prohibición de utilizar recursos públicos a favor de partidos políticos, coaliciones y candidaturas

Artículo 32. Está prohibido utilizar programas sociales y sus recursos del ámbito federal, estatal y municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura.

Capítulo II
Encuestas y sondeos de opinión

Obligación de presentar informe

Artículo 33. Las personas que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos previstos en el artículo 136 del *Reglamento de Elecciones* del Instituto Nacional Electoral.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos se difundirán en la página de internet del Instituto.

Restricciones en la difusión

Artículo 34. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas queda estrictamente prohibido publicar o difundir, por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión cuyo fin sea dar a conocer las preferencias electorales.

Título cuarto Financiamiento y topes de gastos de las campañas electorales

Capítulo I Financiamiento de las campañas electorales

Financiamiento público y privado

Artículo 35. Los partidos políticos y las candidaturas independientes tienen derecho a recibir financiamiento público y privado para gastos de campaña, en términos de lo previsto en la ley electoral local y en el acuerdo CGIEEG/073/2020, aprobado por el mencionado órgano colegiado en la sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil veinte; y demás acuerdos que se emitan al respecto.

Financiamiento de candidaturas en que se postulen mujeres

Artículo 36. Los partidos políticos y coaliciones garantizarán que al menos el cuarenta por ciento del financiamiento con el que cuenten para actividades de campaña se otorgue a candidaturas de mujeres.

Capítulo II Topes de gastos de campaña

Topes de gastos de campaña

Artículo 37. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes observarán los topes de gastos de campaña para municipios y distritos establecidos por el Consejo General en el acuerdo CGIEEG/029/2021, aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintiuno.

Título quinto

Disposiciones complementarias

Capítulo I

Seguridad para candidaturas

Solicitud de seguridad para candidaturas

Artículo 38. Las candidaturas, mediante escrito dirigido a la Presidencia del Consejo General, podrán solicitar que ésta gestione ante las autoridades competentes los medios de seguridad personal que requieran.

En el escrito de solicitud que realice la candidata o el candidato a la presidencia del Consejo General, deberá incluirse un número telefónico o cualquier otro dato que permita contactarle de la manera más rápida y expedita posible.

Trámite de la solicitud

Artículo 39. El presidente del Consejo General deberá solicitar a las autoridades competentes, en forma inmediata y por la vía más expedita, los medios de seguridad personal para las candidaturas que los requieran en el proceso electoral.

Informes de las autoridades competentes

Artículo 40. Las autoridades competentes deberán informar al presidente del Consejo General sobre el trámite que dieron a las solicitudes de medios de seguridad personal para candidaturas.

Capítulo II

Violencia política contra las mujeres

Obligación de no incurrir en violencia política contra las mujeres

Artículo 41. Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas que postulan, así como las candidaturas independientes, se abstendrán de incurrir, con motivo de la realización de actos de campaña y de la difusión de propaganda electoral, en hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo dispuesto en la ley electoral local y los *Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Red Nacional de Candidatas

Artículo 42. El Instituto dará seguimiento a las campañas electorales de las candidatas que otorguen su consentimiento para su incorporación a la Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020-2021, a fin de investigar aquellos actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en eventos partidistas, así como que en las campañas electorales no se utilice ni difunda propaganda que atente contra la dignidad y los derechos políticos de las mujeres ni pretenda justificar o incitar a la violencia en su contra.

Capítulo III Infracciones y sanciones

Infracciones al reglamento

Artículo 43. Las infracciones cometidas al presente reglamento serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en la ley electoral local.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.